

Xalapa, Ver., a 7 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 20 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique por favor el quórum legal y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son 106 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila y de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrado en Funciones.

Doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia de 72 juicios ciudadanos identificados con los números 164, así como del 176 al 246, todos del presente año, promovidos por Zoilo Santiago Luis y otros, en contra de la sentencia de 6 de marzo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que declaró como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, que electoralmente se rige por sistema normativo interno.

En primer lugar se propone acumular los juicios pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado así como en la autoridad señalada como responsable.

En el proyecto se analizar la pretensión de los actores de declarar la validez de la elección extraordinaria de 27 de diciembre de 2016, proponiendo declararla sustancialmente fundada, puesto que la determinación controvertida adoleció de una adecuada valoración probatoria e inobservancia del contexto del municipio.

En la propuesta se desarrolla el contexto del municipio advirtiéndose que en la elección anterior, la integración del cabildo municipal era designada por ciudadanos de la cabecera municipal, misma que fue impugnada y en su momento, se resolvió que se debía trabajar en la armonización del sistema para la inclusión de los habitantes de las agencias municipales y de policía.

Además, el proyecto no pierde de vista que derivado de inconformidades con la ratificación e intento de remoción del presidente municipal saliente, la Sala Superior el 16 de diciembre de 2016 resolvió en definitiva dicha situación, aspecto que se estima relevante, principalmente porque la autoridad municipal es quien emite la respectiva convocatoria para la elección. Además, derivado de las relatadas inconformidades, se advierte que se encontraron tomadas las instalaciones del palacio municipal, destacándose que algunos de los ciudadanos que actúan como terceros interesados en el juicio 164, fueron quienes accionaron la relatada cadena impugnativa y en materia del examen efectuado se advierte que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva las constancias del expediente, pues en atención a los criterios jurisprudenciales de este tribunal se debió flexibilizar la recepción probatoria de las partes y, por tanto, tomar en cuenta las constancias aportadas por el otrora presidente municipal y los agentes municipales.

Por su parte, en lo que respecta al debido análisis de la supuesta vulnerabilidad a la universalidad del sufragio e indebida difusión de la convocatoria, así como la modificación del sistema normativo interno, en que las autoridades locales sustentaron sus determinaciones, le asiste la razón a los actores, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos, hombres y mujeres del municipio, cabecera municipal, agencias municipales y de policía, y que la misma tendría verificativo el martes 27 de diciembre de 2016 a las 10:00 horas en la explanada de la agencia municipal de Santa Martha Latuvi.

Adminiculándose con los oficios suscritos por el otrora presidente municipal, dirigidos a los agentes municipales solicitando la publicación de la convocatoria, documentales que no fueron apreciadas por la autoridad responsable.

Además, en la propuesta se relata que dadas las circunstancias del municipio fue imposible difundir la convocatoria por altavoces desde el palacio municipal, aspecto que también justifica el hecho de que la asamblea se realizara de forma excepcional en la agencia de Santa Martha Latuvi y no entrara en las instalaciones del referido palacio municipal, tal y como se convino en el mencionado acuerdo de amortización y se replicó en la convocatoria remitida a la autoridad municipal previo a la realización de la asamblea.

Aunado a lo anterior, en 71 de los juicios acumulados, acuden ciudadanos que se ostentan, ciudadanos de la cabecera municipal, para manifestar que tuvieron conocimiento de la convocatoria, pero por distintas razones les fue imposible asistir, solicitando que se declare válida la elección y así respetar la autodeterminación de su municipio.

Finalmente, en el proyecto se advierte que es la primera ocasión que participan de manera activa y pasiva los ciudadanos de las agencias municipales y de policía de Benito Juárez, Santa Martha Latuvi y La Nevería, resaltándose que fue electa una planilla de unidad.

Ante tales consideraciones y otras contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone resolver de forma acumulada los juicios, revocar la resolución impugnada y el acuerdo de no validez y, en consecuencia, declarar la validez de la elección atendiendo los efectos y resolutivos que se desarrollan en el presente proyecto.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdo en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 y sus acumulados, del 176 al 246 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 164 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos del 176 al 246 al diverso 164.

Segundo.- Se revoca la sentencia del 6 de marzo de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía electoral en el régimen de sistemas normativos internas nueve y 13.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 362 de 2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la no validez de la Asamblea General de Elección, de 27 de diciembre de 2016, en relación con la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina

Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Se dejan sin efecto los actos ordenados con motivo de la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.

Cuarto.- Se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de 27 de diciembre de 2016, en relación con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Quinto.- El Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo de tres días, deberá expedir y entregar la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos electos, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en términos del considerando octavo de este fallo.

Sexto.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Séptimo.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, deberán coadyuvar en la mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio de Santa Catarina Lachatao.

Octavo.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que continúen coadyuvando a superar cualquier diferencia entre la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao y sus agencias municipales, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que en dicha municipalidad se dote de los convenios que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos del municipio.

Noveno.- Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Décimo.- Se exhorta a la Secretaría General de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca para que continúen coadyuvando en los trabajos de armonización en el municipio.

Décimo primero.- Se exhorta a los ciudadanos que integrarán el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que en el período comprendido del 1

de enero de 2017 al 31 de junio de 2018, así como a los distintos sectores de la población, para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: De nueva cuenta con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrado en Funciones, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 138 del presente año, promovido por Ceyla Cruz Gutiérrez en contra de la sentencia del 6 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación con la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio expresados por la actora, consistentes en falta de exhaustividad, así como indebida valoración del material probatorio e incorrecta motivación de la sentencia impugnada. Lo anterior, porque del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable sí analizó la totalidad de los agravios vertidos por la actora y de las probanzas que obran en autos se observa que no resultan suficientes para acreditar la existencia de supuestas irregularidades relacionadas con la elección.

En efecto, la promovente pretende acreditar la entrega de despensas y la injerencia del Partido Revolucionario Institucional a favor del candidato de la planilla blanca con diversas fotografías y una queja administrativa, elementos insuficientes por sí solos para acreditar lo alegado.

Por otro lado, se sostiene que no existió violación al principio de universalidad del sufragio con el cierre anticipado de las casillas, pues la propia convocatoria estableció esa posibilidad y no se precisa el nombre de los ciudadanos que supuestamente estuvieron impedidos para votar.

En relación con la falta de certeza por la no utilización del listado nominal, se propone declarar infundado el motivo de disenso, porque contrario al levantamiento de la lista de asistentes en cada una de las localidades, genera certeza respecto de las personas que acudieron a votar.

Igualmente, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la quema de paquetería electoral, pues los hechos ocurrieron con posterioridad al dictado de los resultados de la votación, además que obran en autos copias de las actas

de escrutinio y cómputo de las casillas, incluso que la propia actora aporó.

Finalmente, respecto de la falta de publicación de la convocatoria se desestima, pues existen constancias en que se realizó conforme a los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral, además de que ésta se efectuó conforme al Sistema Normativo Interno, derivado de que se tuviera conocimiento el día de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 141 del presente año, promovido por Bounfilio Hernández García, a fin de controvertir la sentencia de 6 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la Asamblea Electiva por la que se eligieron a las autoridades de la agencia municipal de Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, porque estima que no se consideró que la regla establecida para convocar a una Asamblea Electiva lo que se aparta de las normas: procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad.

En el proyecto se propone calificar de infundado dicho motivo de disenso, porque con independencia de que se encuentre plenamente acreditado que el uso y costumbre de la comunidad es difundir la convocatoria a través de topiles, lo cierto es que hay un reconocimiento por parte del actor en relación a que la convocatoria sí se difundió a través de aparatos de sonido de la comunidad.

Y a fin de verificar la eficacia de dicha forma de difusión, en la propuesta se analiza que la participación de los ciudadanos en la asamblea electiva fue mayor a la de los procesos anteriores, de ahí que se concluya que la forma de difusión de la convocatoria resultó eficaz, además de que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el uso y costumbre de la comunidad es que la asamblea electiva se realice el primer domingo de diciembre del año de la elección.

Así, en la propuesta se sostiene que el hecho que la convocatoria se haya difundido a través de sonido o perifoneo no implica una vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la comunidad, pues su forma de elección de autoridades de la agencia municipal sigue prevaleciendo, ya que de acuerdo a las actas de elección y de escrutinio y cómputo de las pasadas elecciones, la forma de elegir es a través de boletas, para lo cual se integra una mesa de casilla, procedimiento que fue respetado en la elección, motivo del presente juicio.

Con base en las razones antes expuestas y que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 151, 247 y 248, así como 253, 254 y 262 a 267, todos del presente año, promovidos por Gelasio Cruz García y otros, ostentándose como indígenas integrantes del municipio de San Dionisio, Ocoteppec, Tlacolula, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento referido.

Primeramente, se propone acumular los juicios señalados.

Por otro lado, en el proyecto se plantea declarar infundados los agravios relacionados con la vulneración del principio de autodeterminación de la comunidad, esto debido a que en el caso se vulneró el principio de universalidad del sufragio, ya que la cabecera municipal excluye a la agencia de San Baltazar Guelavila de poder participar en la designación de autoridades municipales, pues no existe constancia que permita concluir que fueron citados o incluidos en la jornada electoral, esto ya que existió solicitud por parte de la referida agencia para ser incluida en el proceso de designación de autoridades municipales con la anticipación oportuna, sin embargo la cabecera municipal no realizó ningún acto propenso a acercar las posturas de ambas comunidades, a fin de llegar a una solución.

Ahora bien, ya iniciados los trabajos preparatorios del proceso electoral, es cuando la cabecera municipal llevó a cabo diversas intervenciones a fin de solucionar el problema, concluyendo que los habitantes de la agencia podían participar sufragando.

No obstante, no existe constancia que permita concluir que se giraron los citatorios a las agencias a fin de hacer de su conocimiento que la elección se realizaría el 2 de octubre siguiente, y por el contrario, la adminiculación de medios convictivos permite considerar que fue excluida.

Aunado a lo anterior, la designación de regidores y sus suplentes se llevó como mediante nombramiento directo de cuatro tequitlatos, sin la intervención de la ciudadanía, lo cual trasgrede el marco constitucional que establece que tales cargos son de elección popular, tornándose en una vulneración al derecho de votar y ser votado, por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto es que se estima correcta la decisión del Tribunal local y por consiguiente se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 162 del

presente año, promovido por Timotea Martínez Pérez y otro, quienes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Oaxaca.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante la cual se validó la elección de 2 de octubre de 2016, con la intención de que se declaren inválidas las asambleas celebradas el 2 y 27 de noviembre siguiente.

En primer término, respecto a la violación al Sistema Normativo Interno, en razón de la entrega tardía de las boletas electorales, la ponencia propone que dicho agravio debe declararse infundado, pues del dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca, así como de las constancias que obran en autos relativas a la asamblea electiva de 2013, se desprende que la entrega de boletas a la comunidad se realiza aproximadamente con tres semanas de anticipación a la elección, esto es, no lo establece como plazo fijo sino como una referencia para saber a partir de qué fecha se deben iniciar la entrega de dichas planillas.

En cuanto al agravio relativo a la violación al principio de certeza, porque el método de elección utilizado fue a modo del presidente municipal, se propone calificarlo como infundado, pues como lo refirió el Tribunal local, dichas manifestaciones son genéricas y subjetivas, pues las mismas no se encuentran probadas ni siquiera de manera indiciaria, ya que los actores no aportan ningún medio de prueba idóneo que sustente su dicho ante su obligación de probarla.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable no analizó que el presidente municipal electo no cumple con el sistema de cargos de la comunidad, la ponencia propone calificarlo como infundado, esto en razón que, de acuerdo al Sistema Normativo Interno adoptado por la comunidad, en relación con los requisitos que debe cumplir una persona para ser electa, se advierte que quienes tienen posibilidad de acceder al cargo son los ciudadanos mayores de 18 años, responsables, trabajadores, honestos, y que hubieran pasado satisfactoriamente cargos anteriores.

Al respecto es necesario tener en cuenta que, atendiendo al método utilizado para la elección de dicho municipio, en el que a cada ciudadano se le entregó una boleta en blanco y estos a su vez arman su propia planilla, proponiendo a un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, así como a sus respectivos suplentes, trae como resultado que cualquier ciudadano de la comunidad pueda resultar electo.

Lo anterior se traduce en que los ciudadanos que resulten elegidos a juicio de la asamblea, resultan aptos para ocupar el cargo. Lo que hace al agravio relativo a que existe violación el principio de universalidad del sufragio al no permitírsele votar a las personas que son originarias de la comunidad, pero no residen en la misma. De igual manera, se propone tenerlo como infundado, en razón de que para que se llegue a la consecuencia jurídica de no haber una elección por violación a la universalidad del sufragio, es necesario que se encuentre plenamente acreditado que dicho acto discriminatorio aconteció tanto formal, como materialmente y, como se expone en la propuesta, no se encuentra demostrada la exclusión material de personas que residen fuera del municipio.

Por último, respecto al indebido análisis de la elección de 5 y 27 de noviembre, de igual manera se propone calificar como infundado, en razón de que no es posible desconocer los derechos de los que ya fueron electos como propietarios y suplentes como se abunda en el proyecto de cuenta.

Por estas y otras razones, en la ponencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 166 y 168 del presente año, promovidos por Eulogio Soriano Guzmán y otros, quienes controvierten la resolución del pasado 6 de marzo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otros puntos, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relacionado con la calificación de la Elección Ordinaria de Concejales del municipio de San Francisco Chindúa.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios de los actores conforme a lo siguiente: Respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal local, al analizar el tema de indebida expedición de la convocatoria, se considera que contrario a lo señalado por los actores, la responsable sí fue exhaustiva.

Lo anterior, ya que conforme a las actuales bases normativas del referido municipio no, corresponde a la comunidad de Guadalupe Chindúa el derecho de intervenir en la elaboración y discusión de las reglas a que debe sujetarse el proceso de elección dado que para la realización de la elección se emite una convocatoria para participar en la asamblea electiva y quien se encuentra facultado para emitir dicha convocatoria es la autoridad municipal en funciones.

Por cuanto a la falsa publicación y difusión de la supuesta convocatoria, se advierte que la valoración de las pruebas que integran y que se relatan en la propuesta, hay evidencia que sí se publicó la convocatoria, en la cual el municipio tuvo conocimiento de la fecha, lugar y hora, realizándose las acciones necesarias y suficientes que garantizaron a los habitantes de la agencia municipal tuvieron conocimiento de que la asamblea comunitaria, en la cual se eligieron los integrantes del ayuntamiento, se celebraría el 12 de noviembre de 2016.

Respecto a la indebida reelección del presidente municipal, se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria del mencionado municipio debe ser analizada a la luz del nuevo paradigma constitucional que sustentó la adopción de la figura de la reelección, con la finalidad de ampliar los causes de participación de la sociedad desde las bases propias de la municipalidad, aunada a que las decisiones tomadas en la Asamblea General Comunitaria deben ser respetadas dado su carácter de máxima autoridad.

Ahora bien, en cuanto a que el Tribunal local no toma en cuenta que esta Sala Regional, respecto a la elección de 2013, exhortó a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvaran en la inclusión y participación de la Agencia Municipal en la siguiente elección ordinaria, es de señalar que dichos exhortos no contenían efectos ejecutivos que tuvieran que ser cumplidos irrestrictamente, de ahí que no les asista la razón a los actores.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260 del presente año, promovido por Teódulo Guzmán Crespo por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de 22 de marzo de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que determinó reencausar el juicio promovido en aquella instancia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios del actor, lo anterior pues fue correcto que el Tribunal local reencausara el juicio promovido por el actor a la instancia intrapartidista. Esto, porque los partidos políticos gozan de libertad de auto organización, incluso para conocer de los conflictos internos.

Por tanto, el juicio que promovió el actor en aquella instancia solo es procedente cuando se han agotado todas las instancias previas.

En el caso, se debió acudir a la instancia intrapartidista, pues la controversia está relacionada con el proceso interno de selección de candidatos para el Proceso Electoral de Veracruz, de ahí que el principio de definitividad no se haya cumplido ante la instancia local y al ser éste un requisito de procedencia indispensable, y al no autorizarse causal de excepción para conocer el juicio intentado vía salto de instancia, la consecuencia era su reencauzamiento.

Por las razones expuestas en el proyecto de cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia relativos a igual número de juicios ciudadanos, identificados con los números 277 y 281, ambos del presente año, promovidos por Eréndira Domínguez Martínez por su propio derecho, en calidad de ciudadana y aspirante a candidata independiente a presidenta municipal de Nautla, Veracruz, en contra de resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y por el Tribunal Electoral, ambos de esta entidad, según el caso, relativos a la improcedencia de los planteamientos de la actora, en relación a que su respectivo representante integre el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Municipal de Nautla, con derecho a voz, según corresponda.

En los proyectos se propone sostener que la pretensión de la parte actora es infundada, a partir del análisis que se efectuó de los planteamientos contenidos en los escritos de demanda, en los que en esencia sostiene que se conculca su derecho político-electoral de ser votada, al impedírsele ejercer su derecho de vigilancia en la preparación del proceso electoral en cada uno de los órganos electorales, sustentando que al caso concreto resultaban inaplicables los artículos 379, párrafo uno, inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 275, fracción IV del Código Electoral para el estado de Veracruz, según el caso, en relación con la solicitud realizada ante la instancia federal o local.

En cada una de las propuestas se transcribe el contenido de los preceptos, mismos que refiere que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes el nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral o municipales del Organismo Público Local Electoral, según corresponda, en ambos casos sin derecho a voz ni voto.

En los diversos proyectos se sostiene que la pretensión de la accionante no puede ser alcanzada toda vez que no se actualiza alguna afectación a los derechos que tiene en su calidad de aspirante a candidata independiente. Además, el hecho que tenga limitada la prerrogativa de intervenir en las sesiones

de los órganos electorales, de ningún modo afecta las funciones que realizan.

Además, se propone estimar que los artículos cuestionados en cada caso se ajustan a la regularidad constitucional, como se desarrolla en la propuesta, señalándose que se da una distinción entre los partidos políticos, los candidatos independientes y quienes únicamente tienen el carácter de aspirante, aspecto que ha sido materia de análisis en abstracto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, en donde se examinó la legislación de Guanajuato, que se encuentre en los mismos términos que la Federal y la del estado de Veracruz, que ahora se cuestionan, y donde se reconoció la constitucionalidad de la restricción del derecho a voz del representante del aspirante a candidato independiente.

Ante tales consideraciones y otras contenidas en los proyectos de cuenta, en atención a las particularidades de cada uno de los asuntos, es que se propone en uno y otro caso confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 138, 141, 151 y sus acumulados 247, 248, 253, 254, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, 162, 166 y su acumulado 168, 260, 277 y 281, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 138, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 141 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 6 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que conformó la validez de la asamblea electiva de 4 de diciembre de 2016, a través de la cual se eligieron a las autoridades de la agencia municipal de Cieneguilla, Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca.

Respecto al juicio ciudadano 151 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 247, 248, 253, 254, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 al diverso 151.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 6 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 162 de la pasada anualidad, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Dionisio, Ocotepéc, Tlacolula, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 162, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 170 de 2016.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 166 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 168 al diverso 166.

Segundo.- Se confirma la resolución de 6 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 2 y 3, relacionada con la calificación de la elección de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 260, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada de 22 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 42 del año en curso.

Respecto al juicio ciudadano 277, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 22 de marzo de 2017, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Veracruz en el recurso de revisión 3/2017, que declaró improcedente la consulta a petición relacionada con la acreditación del representante de un aspirante a candidato independiente con derecho a voz ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

Por último, en el juicio ciudadano 281, se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en el presente fallo la resolución de 29 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50, que confirmó el acuerdo 44, ambos del presente año, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, que resolvió como improcedente la consulta a petición relacionada con la acreditación del representante de una aspirante a candidato independiente con derecho a voz ante el Consejo Municipal de Nautla, Veracruz.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y la de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadano 255 a 258, así como el 280, turnados a las ponencias de los Magistrados Adín de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, promovidos por diversos ciudadanos contra la violación procesal

y omisión de dictar sentencia atribuida al Tribunal Electoral de Oaxaca.

En los asuntos se propone declarar fundado el planteamiento, porque de la secuela procesal de cada caso es verificable que el órgano jurisdiccional ha dejado transcurrir plazos de manera injustificada, lo que ha provocado la paralización de esos procesos en demérito del principio de justicia pronta, por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que una vez instruidos los juicios dicte sentencia de inmediato y amonestar a quienes integran al aludido órgano con el exhorto de que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en la substanciación de los asuntos.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Perfecto señor Secretario muchas gracias.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los cinco proyectos de sentencia.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de los cinco asuntos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano 255, 256, 257, 258 y 280, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 255, 256, 257, 258 y 280, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora, respecto a la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la omisión de pronunciarse respecto del fondo del asunto a dictar sentencia en el juicio ciudadano local respectivo.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, sustancie y resuelva de manera inmediata el juicio local respectivo.

Tercero.- Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se amonesta a los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y se les exhorta para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se les instare.

Quinto.- En cuanto a la vista solicitada por la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, se da cuenta con el juicio ciudadano 139 del año en curso promovido por Renato Martínez Primo y diversos ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe, perteneciente al municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento citado, el cual se rige por sistemas normativos internos.

El ponente propone calificar como infundado el agravio relativo a que no existieron las condiciones de seguridad necesarias para que los habitantes de la referida agencia pudieran asistir a la asamblea para renovar a las autoridades municipales, ya que dicho planteamiento lo hacen depender de un suceso de

aparente violencia contra los habitantes de la agencia ocurrido 97 días previos a la citada asamblea, y ajeno a la elección en comento.

Por lo que no se puede tomar por cierto que tales circunstancias se iban a presentar, en iguales condiciones, durante el desarrollo de la asamblea, máxime que no obra en autos elementos que refuercen el planteamiento de los enjuiciantes.

Asimismo, se propone calificar de infundado el argumento de que no se dejó participar a las agencias en la preparación y desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, ya que es costumbre que la preparación la lleve a cabo la autoridad municipal en funciones y porque los habitantes de la agencia estuvieron en aptitud de participar en el desarrollo de la misma dado que fueron convocados, sin embargo, ellos tomaron la decisión de no acudir.

Por lo que hace a la supuesta indebida difusión de la convocatoria, se propone calificar como infundado dicho agravio, en razón de que quedó acreditado que los habitantes de la agencia de Guadalupe Victoria sí tuvieron conocimiento de que se iba a llevar a cabo la elección, además de que la participación en dicha asamblea superó en gran cantidad a la concurrencia de las anteriores elecciones.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 163 de este año, promovido por Magdaleno Gómez Hernández y otros ciudadanos, quienes se ostentan como presidente, secretariado del Comisariado de Bienes Comunales, representante del Núcleo Rural de El Progreso de Sosola, ex representante del Progreso de Sosola y ciudadano comunitario, todos de la comunidad de San Juan Sosola, del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano local 48 de 2017, que a su vez confirmó la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno del citado estado a favor de Oliva García Hernández, como agente municipal de la comunidad señalada para el ejercicio 2017.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado, en virtud de que se estiman infundados los agravios hechos valer por los inconformes.

En primer término, en la propuesta se precisa que el examen de la cuestión planteada se limita a la validez del proceso para la elección de las autoridades para el ejercicio 2017, sin que pueda hacerse un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las sentencias previas dictadas por esta Sala Regional y

confirmadas por la Sala Superior, porque esas se refieren a la elección de las autoridades de la Agencia Municipal para el ejercicio 2016.

Por otra parte, se considera que, contrario a lo alegado por los impugnantes, del material probatorio que obra en el sumario, existe evidencia de que se emitió la convocatoria a la Asamblea Electiva y que ésta fue debidamente dada a conocer, habida cuenta que obra en los diversos oficios enviados a los representantes de los núcleos rurales y al Presidente Municipal, además de que hubo una asistencia de 66 ciudadanos de una población de 90, lo que evidencia que la comunidad tuvo conocimiento de la misma.

También, se propone considerar que la convocatoria fue válidamente emitida por los alcaldes constitucionales, en lugar del encargado designado por el presidente municipal, porque ello obedeció a que el ayuntamiento indebidamente había decidido la suspensión de la Asamblea Electiva y a la falta de acción por parte de dicho encargado, situación que motivó que la Asamblea General Comunitaria de la agencia municipal, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, facultara a los alcaldes constitucionales para emitir dicha convocatoria, lo cual se considera apegado a derecho, porque además, de no haber actuado de esa forma se corría el riesgo que la comunidad quedara sin autoridad electa.

Finalmente, se propone desestimar el agravio relativo a que el agente municipal no presentó su nombramiento y toma de protesta firmada por el presidente municipal y el encargado de la Agencia Municipal, respectivamente, sino por la mesa de debates y los alcaldes constitucionales, lo cual se estima correcto dado que de acuerdo a los antecedentes dichas autoridades se han mostrado reticentes a acompañar la actuación de la comunidad, circunstancia que no invalida las actuaciones de la mesa de debates.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 165 del presente año, promovido por Francisco Heberto Chávez y otros 127 ciudadanos indígenas y vecinos de las agencias municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, pertenecientes al municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que declaró válida la elección de concejales.

Los actores consideran que se vulneró la universalidad del sufragio, ya que en su estima, fueron excluidos para participar en la referida elección.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de los actores, ya que, a juicio de la ponencia, en autos no se encuentra acreditada la debida difusión de la convocatoria a las agencias municipales, además que el Tribunal responsable

no consideró el contexto integral del municipio de Reyes Etla.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el sumario se desprende que, a partir de la última elección ya se tenía conocimiento de la intención de las agencias municipales para participar en asambleas electivas, ya que históricamente no lo venían haciendo.

En el proyecto se sostiene que las autoridades en su conjunto no emprendieron con la debida anticipación las acciones tendientes para hacer posible la inclusión de las agencias, a pesar que desde 2014 la Sala Superior las había conminado para que iniciaran los trabajos atinentes.

Además, no se puede considerar debidamente publicada la convocatoria para la elección de 30 de diciembre del año anterior, porque entre la emisión de la misma el 29 de diciembre a las 10:00 de la noche y la elección que ocurrió el 30 de diciembre siguiente, mediaron menos de 24 horas, lo cual no genera certeza de su correcta difusión, máxime que de la valoración del oficio con el que se pretende acreditar que se realizó el perifoneo, las certificaciones de la secretaria municipal con las cuales se intenta demostrar que las agencias fueran oportunamente notificadas y las imágenes fotográficas de la convocatoria, fijadas en lugares sin determinar, no generan certeza para corroborar que efectivamente la convocatoria se difundió a las agencias municipales en un lapso de tiempo muy acotado.

Así, no existe certeza que en el lapso señalado dicha convocatoria haya sido del conocimiento de ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales, vulnerando con ello el principio de universalidad del sufragio.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del municipio referido, con los efectos que se precisan en el proyecto.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 167 de este año, promovido por Lorenzo Juárez Victoriano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que calificó como válida la elección del ayuntamiento de San Juan de los Cués.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios planteados por el actor, ya que en autos no obra documento alguno que acredite que la agencia de Contlalco hubiera solicitado integrar el Consejo Municipal Electoral.

Tampoco hay evidencia de que se les haya negado registrar alguna planilla.

Por otro lado, según el Sistema Normativo Interno el Consejo Electoral Municipal se conforma con habitantes de la comunidad en relación con las planillas registradas, lo que por sí mismo no es excluyente de las agencias.

En relación con el argumento de que los funcionarios del Instituto Electoral local impusieron el procedimiento y métodos de organización de la elección, se consideraría infundado, toda vez que las decisiones respecto del procedimiento electoral fueron adoptadas colegiadamente por el citado Consejo Electoral.

Por otro lado, la ponencia estima que no le asiste la razón al actor, al señalar que la convocatoria debió emitirse en Mazateco, puesto que el Sistema Normativo no prevé tal requisito.

Finalmente, en lo tocante a que una de las integrantes de la planilla ganadora tiene un nombre distinto al que se asentó en su registro, resulta infundado, ya que el actor no aporta prueba alguna que soporte su dicho; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 251 de este año, promovido por Delia Coral Meraz Cuevas, a fin de controvertir la negativa de actualización del padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por personal de la 002 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, al considerar que el plazo para realizar dicho trámite había fenecido el 15 de enero del año en curso.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone calificar como fundada la pretensión de la enjuiciante y revocar el acto impugnado en razón de que, como se razona en la propuesta, la circunstancia de que la actora haya acudido a solicitar su actualización al padrón fuera del plazo establecido y por ello se le haya negado el trámite y la expedición de su credencial para votar, en el caso no debe vulnerar su derecho de ejercer el sufragio en las próximas elecciones; lo anterior, porque el acuerdo que estableció los plazos para que los ciudadanos realizaran los trámites relativos a la obtención de su credencial de elector, fue publicado el 23 de febrero de 2017, una vez que el plazo respectivo ya había fenecido.

Por tanto, no se cumple el requisito de publicidad necesario para dar obligatoriedad al mismo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenara a la responsable que, dentro de un plazo de 15 días naturales, proceda a dar de alta el registro de la actora en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio y le expida su credencial para votar.

En otro asunto, se da cuenta con el juicio ciudadano 259 de este año, promovido por María Eugenia Bermúdez Ortega, en contra de la negativa de expedirle su credencial para votar por parte del vocal respectivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio planteado por la accionante, en virtud de que la promovente acudió a realizar un trámite de reincorporación y cambio de domicilio; sin embargo, se le informó que el plazo había concluido el 15 de enero de 2017, por lo que su nueva credencial no podía ser generada sino pasada la jornada electoral.

Al respecto, se estima que, con independencia del plazo estipulado por el Instituto Nacional Electoral, dicha circunstancia fue ajena a la voluntad de la accionante en atención a que el plazo fatal para ese trámite no le es vinculante, pues el acuerdo que contenía dicho plazo fue publicado hasta el 23 de febrero del año en curso.

Por tanto, la ponencia propone ordenar a la autoridad responsable que dé de alta a la actora en la lista nominal a efecto de que pueda votar en los próximos comicios locales a celebrarse en Veracruz, y expida y entregue su credencial para votar con fotografía o, en su caso, se expida a la promovente copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia como documento para poder sufragar, válido únicamente para el Proceso Electoral del Estado de Veracruz en curso y vincular a la actora para que pasada la elección, acuda al módulo correspondiente a recoger su credencial para votar.

También, doy cuenta con el juicio ciudadano 278 de este año, promovido por Lauro Retureta Salas a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente la queja impuesta por el ahora actor, al considera que fue presentada de manera extemporánea.

En el proyecto de la cuenta la ponencia propone calificar como infundado el motivo de disenso, toda vez que el Tribunal local determinó de manera correcta que la queja intrapartidista se presentó de manera extemporánea, puesto que la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos del referido instituto político, precisó que la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas e integrantes de los ayuntamientos, se daría a conocer a través de su página de internet el 25 de febrero del año en curso, por lo que el actor como participante en el proceso electivo interno se encontraba vinculado al estar al tanto de las publicaciones que realizara el partido político,

por tanto, si la queja se promovió hasta el 2 de marzo siguiente, esta fue extemporánea, no obstante que la actora haya manifestado que tuvo conocimiento en una fecha diversa. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 282 de este año, promovido por Eréndira Domínguez Martínez, ostentándose como aspirante a candidata independiente a presidenta municipal al ayuntamiento de Nautla, Veracruz, a fin de impugnar la resolución dictada el pasado 28 de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 207 de 2016.

En el proyecto se propone revocar el acto reclamado en virtud de que se estiman fundados los agravios hechos valer, ello porque le asiste la razón a la impugnante en virtud de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada por la actora incidentista relativa a si el decreto 253 del Congreso del Estado de Veracruz, con el que a su vez se dio respuesta a su planteamiento sobre el número de ediles que conformarán el ayuntamiento de Nautla, cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local 207 del 2016.

Al respecto, se advierte que en la sentencia dictada en el principal de ese juicio, el Tribunal determinó que el Congreso del Estado debía responder a la cuestión planteada por la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, apegándose a los datos del Censo de Población y Vivienda o del conteo de población, sin embargo, en la resolución del segundo incidente de incumplimiento, que es el acto ahora combatido, el Tribunal responsable da por cumplida esa sentencia sin haberse pronunciado respecto de esos aspectos, pues consideró que se habían cubierto con un dictamen emitido el 17 de enero por la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales del Congreso del Estado, no obstante que dicho dictamen nunca fue aprobado y contiene consideraciones y conclusiones distintas a las que sirvieron de base al decreto 253 aprobado por el pleno del Congreso Estatal el 28 de febrero siguiente.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer, toda vez que el Tribunal responsable violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, se ordena a dicha autoridad que en el plazo de tres días emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto del cumplimiento de su sentencia, tomando en cuenta exclusivamente dicho decreto y el dictamen que le sirvió de sustento.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 del presente año, promovido por MORENA en

contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 22 de este año, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por el que se aprobó el Manual para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal para la Elección de Ediles de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados en unos casos e inoperantes en otros los agravios hechos valer.

El actor afirma que el Tribunal local y el OPLE, al emitir y validar respectivamente el referido manual, confunden el recuento parcial de votos con el recuento total de la votación, sin embargo, en consideración de la ponencia no es así, porque el manual explica claramente, conforme a la normatividad vigente, los casos en que procede uno y el otro.

A partir de lo anterior la ponencia considera que el manual cuestionado por el partido político actor no pone en duda los principios rectores del Proceso Electoral en Veracruz, ya que dicho manual es una herramienta que sirve como guía de apoyo a los funcionarios electorales que tendrán la tarea de realizar los cómputos municipales.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el manual no introduce nuevas hipótesis de recuento ni confunde y desorienta la temporalidad del procedimiento de escrutinio y cómputo, por el contrario, su finalidad es la de explicar de manera sencilla dicho procedimiento.

Por ello, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el Tribunal responsable fundó y motivó la sentencia reclamada y, por ende, se ajusta a derecho la determinación de confirmar el acuerdo emitido por la autoridad electoral local.

Así, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Si no hubiera inconveniente, para hacer uso de la palabra, en primer lugar, respecto al proyecto del juicio ciudadano 165.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna intervención de los asuntos anteriores? No.

Adelante por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente; Magistrado.

Quiero hacer unos breves comentarios sobre este juicio ciudadano 165, para destacar algunos aspectos que estimo relevante subrayar.

Como bien sabemos, la mayoría de los municipios que celebraron elecciones en el estado de Oaxaca por el régimen de Sistemas Normativos Internos, iniciaron sus trabajos el pasado 1 de enero, como es el caso del municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, que corresponde al juicio en comento.

Del análisis del expediente del presente asunto he llegado a la difícil decisión de proponer a ustedes que no se confirme la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, confirmada posteriormente por el Tribunal Electoral de la entidad, en el sentido de validar la elección de concejales en el municipio de Reyes Etlá.

Lo anterior, porque del análisis cuidadoso de las constancias que integran el expediente llego a la conclusión que en esta elección no se respetó la universalidad del sufragio.

Quiero destacar señores Magistrados que, conforme al Sistema Normativo Interno que ha regido a este municipio hasta el año 2013, las agencias municipales estaban excluidas de participar en la elección de sus autoridades, lo cual fue impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 19 del año 2014, en la que desde ese momento se advirtió la necesidad de incluir a las agencias municipales para las elecciones subsecuentes, ya que existían reclamos en ese sentido.

En ese asunto la Sala Superior conminó a las autoridades municipales para que, en coordinación con las autoridades estatales se llevaran a cabo los trabajos tendientes para alcanzar tal objetivo, sin embargo, advierto que en la elección celebrada en diciembre del año 2016 ello no ocurrió.

Considero, señores Magistrados, que para la definición de este asunto debemos juzgar con perspectiva intercultural. En el presente caso ello nos lleva a estimar que si ya existía por mandato de la Sala Superior y desde el año 2014 directrices para que se incluyera a los habitantes de todas las agencias municipales en la elección de las autoridades del municipio, entonces era indispensable que para esta elección se tomaran todas las medidas necesarias para que ello así ocurriera.

Por eso, haciéndome cargo de la situación de exclusión que está presente en el municipio, advierto de las constancias del expediente una violación al principio de universalidad del sufragio, porque en el caso particular se pretendió, en plazos sumamente breves, difundir debidamente la convocatoria en ambas agencias.

Lo anterior lo resalto conforme a la cronología de lo sucedido. El 16 de octubre de 2016 se celebró la Asamblea General Comunitaria a fin de elegir a las nuevas autoridades para el trienio 2017-2019.

Posteriormente, es hasta el 20 de diciembre del año pasado cuando el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró como no válida la elección precisamente porque se vulneró la universalidad del sufragio.

Luego, unos cuantos días después, esto es el 26 de diciembre siguiente, se convocó a los ciudadanos a fin de que asistieran a la Asamblea General que se celebraría el 29 siguiente, la cual no se llevó a cabo por la falta de quórum, por lo que se interrumpió, y en la misma fecha, esto es el 29 de diciembre, el Ayuntamiento convocó a una nueva Asamblea para el día siguiente, 30 de diciembre, lo cual se pretende demostrar con certificaciones expedidas por la secretaria municipal, de las cuales se desprende que estuvo en dos agencias municipales a la misma hora, esto es a las 10 de la noche del 29 de diciembre.

Incluso, respecto a la ciudadanía de las agencias que vienen planteando la presente cadena impugnativa, pertenecientes a las agencias de San Lázaro y de San Juan de Dios, la difusión se realizó supuestamente a las 10 de la noche del 29 de diciembre, citando a la Asamblea que se realizaría a las 6 de la tarde del día 30 de diciembre.

Así, el 30 de diciembre de 2016 se celebró la Asamblea General Comunitaria por la cual se eligieron los nuevos concejales del ayuntamiento, lo cual es importante señalar, concluyó a la 1 de la mañana con 47 minutos del 31 de diciembre de 2016, y es el propio 31 de diciembre de 2016 cuando el Consejo General del

Instituto Electoral Local calificó como válida la elección de concejales de la Asamblea realizada precisamente los días 30 y 31 de diciembre.

De lo anterior, señores Magistrados, concluyo que conforme a los plazos tan breves que mediaron entre la emisión de la convocatoria del 29 de diciembre, su supuesta difusión realizada en esa misma fecha, 29 de diciembre, y la realización de la elección los días 30 y 31 de diciembre, todos de 2016, esto es apenas 24 horas, no generan certeza para considerar que la convocatoria fue debidamente publicada y hecha del conocimiento a los integrante de las agencias municipales.

Tampoco encuentro que se haya realizado el perifoneo en las agencias municipales, además de que no se alcanza a desprender que se haya formulado una invitación expresa a toda la ciudadanía de las agencias municipales de San Juan de Dios y de San Lázaro.

Además, quiero destacar que en los días anteriores hemos escuchado a ambas partes en alegatos y recibido escritos que se encuentran encaminados a evidenciar que en los trabajos inherentes a la administración municipal se han incluido a las agencias municipales y otras comunidades que integran la municipalidad.

Sin embargo, quiero dejar claro que lo que esta Sala Regional revisa en estos casos es únicamente la validez de la elección. Los trabajos realizados con posterioridad por la autoridad, cuya elección ha sido cuestionada, no pueden convalidar las irregularidades ocurridas eventualmente durante las asambleas electivas correspondientes.

En tales circunstancias, señores Magistrados, les propongo revocar la sentencia impugnada y el acuerdo de validez emitido por el Instituto Electoral local, con el fin de que la elección extraordinaria, si ustedes así lo aprueban, en ella participe toda la ciudadanía de la cabecera y las agencias municipales que integran el municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, para que en condiciones de igualdad participen en la elección de sus autoridades municipales y se respeten los derechos político-electorales de toda la ciudadanía involucrada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, quiero también aprovechando los comentarios tan exhaustivos, la cuenta muy clara y aparte los comentarios de usted señor Magistrado, en relación con este asunto.

Quiero comentar que desde luego mi voto será a favor del proyecto que nos presenta y, sobre todo por una consideración fundamental, las elecciones o los procesos electorales son una fuente legítima que dan legitimidad a las autoridades electas en dichos procesos, tenemos el caso de Reyes Etlá en donde sí se ha visto difícil, ha sido difícil la integración de las propias autoridades, tuvimos precedentes en años anteriores que desembocaron en Sala Superior, hemos podido observar y usted lo ha apuntado muy bien, cómo el proceso de cumplimiento de esta sentencia o en consecuencia, de renovación de las autoridades municipales, pues ha sido accidentado, ha tenido una serie de episodios complejos y que lo han hecho difícil de poder realizarse.

En este caso en caso en particular yo quiero detenerme en lo que ha sido también la manera como se actuó en las asambleas y, sobre todo, la manera como actuó la autoridad electoral, es complicado y es complejo que si en algún primer momento declara no válida una elección, la cual tuvo un tiempo de preparación y la cual fueron varios meses los que se llevaron a cabo para tener, realizarse esa asamblea, es cuesta arriba o es difícil considerar que se haya, en tan poco tiempo, cosa de escasos seis días, se haya vuelto a convocar a una asamblea y luego posteriormente con esta circunstancia de que se declare desierta o no hay un quórum suficiente y como lo dice: Con menos de 24 horas se señala una nueva asamblea adicional.

El tema de la certeza para mí es fundamental, porque la certeza desde luego nos da la confianza de que los actos pueden ser verificables o pueden ser considerados válidos, y la certeza nos da una garantía de legitimidad de las autoridades, entendiendo la legitimidad como el hecho de que existe un convencimiento de que quienes tienen a cargo las funciones municipales son los que tienen que estar, son los que fueron electos, los que fueron reconocidos y los que gozan del respaldo ciudadano.

Lamentablemente en condiciones como en las que han quedado evidenciadas, tanto en la cuenta y en su intervención, es difícil poder dotar de legitimidad a un nombramiento cuando vemos que se está llevando a cabo de un manera tan pronta, tan extremadamente rápida, entiendo que había la urgencia por que el día 1 de enero se instalara la autoridad pero esa misma urgencia genera un trabajo, pues, digámoslo así, apresurado, que puede ser objeto de algunas faltas de cuidado, como el detalle mismo del tema de las notificaciones en donde cómo es posible que en dos agencias distintas se encuentre a la misma persona en el mismo momento.

Entonces, esto denota desde luego, ese actuar tan apresurado con tan poco tiempo, denota lejos de ayudar a una certeza, pues hace difícil que podamos tener la posibilidad de considerar que las autoridades que resultaron electas tengan ese respaldo ciudadano y, desde luego, que se vea reflejado esto con un esfuerzo tanto de la autoridad como de las propias autoridades municipales; autoridad electoral, como autoridades municipales.

Es por ello que desde luego, en aras de la certeza, y qué mejor aún, si las propias autoridades han venido aquí a las audiencias de alegatos a decirnos que están funcionando, que hay una clara y decidida intención de involucrar a las agencias también en las elecciones, qué mejor que como medida para dotar de certeza a esta elección se lleven a cabo nuevamente esas elecciones de manera extraordinaria, de manera pronta, lo más pronto que sea posible, para el efecto que se restituya y se pueda volver a una regularidad en el nombramiento y designación de las autoridades de este municipio de Reyes Etlá.

Son las razones por las cuales en su momento manifestaré que me encuentro a favor del proyecto que nos está proponiendo señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente.

Si no hubiera inconveniente para también formular algunos comentarios respecto al juicio de revisión constitucional electoral 28.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante por favor Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado.

En el caso, el partido político MORENA está planteando inconformidad respecto al Manual para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal para la Elección de Ediles de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz, que fue aprobado por el Organismo Público Local Electoral de esta entidad federativa.

El partido impugnante aduce, en esencia, que el Tribunal responsable realizó un análisis que crea confusión y fusiona el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla con el recuento total de votación de las casillas, previsto en la fracción

X del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que se refiere, en principio, a los recuentos totales, y que también refiere a los recuentos parciales.

Sin embargo, en el proyecto se arriba a una conclusión diversa. El partido MORENA pretende que para los casos de recuento parcial durante la sesión de cómputo municipal los mismos se realicen tomando las directrices del escrutinio y cómputo que se realizan en las casillas, conforme al procedimiento previsto en los artículos 213, 214 y 233 del Código Electoral Local.

Desde mi óptica esta afirmación es inexacta, porque todas las disposiciones legales se refieren al escrutinio y cómputo de casilla en la etapa de la jornada electoral, así como al procedimiento realizado en el Consejo en la etapa de resultados; es decir, regulan aspectos y momentos completamente distintos durante el Proceso Electoral.

Luego, se trata de actos, entonces, que corresponden, como lo acabo de mencionar, a distintas etapas del proceso comicial y, por tanto, no pueden ser asimilados, ya que regulan situaciones diversas que se desarrollan por motivos y en condiciones muy diferentes.

Además, advierto del estudio de las demandas presentadas tanto en la instancia local como ante esta Sala Regional, que el accionante, al exponer sus agravios, modifica el contexto de los argumentos expresados por el Tribunal responsable.

En ese sentido, quiero mencionar que, en mi opinión, el Tribunal local no se equivoca al afirmar en la sentencia impugnada que, para el recuento parcial no se puede aplicar el procedimiento previsto en los artículos 213 y 214 del Código local que, insisto, se refieren al procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en las casillas electorales.

No existe en la ley orden alguna para que en los recuentos parciales se tenga que aplicar el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual es una petición reiterada en la demanda.

Además, advierto del Código Electoral Veracruzano que del mismo se desprende una disposición expresa en el sentido que el recuento parcial se debe ajustar a las reglas aplicables a los recuentos totales.

Por otro lado, también el partido actor señala que en el apartado 1.7.2 del manual, en el que se señala a manera de recordatorio para el funcionario electoral que “no procederá el recuento total de votos cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar”, lo que

considera como la inclusión de una nueva hipótesis de recuento total, lo que, desde mi óptica, no sucede, pues tal recordatorio se encuentra redactado de manera didáctica para el destinatario del manual, pero ello no significa que se trate de otro supuesto del que dispone la Ley.

Es importante precisar también, señores Magistrados, que el manual en estudio se trata de una herramienta de apoyo para la capacitación de los integrantes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, que desarrollaran los respectivos cómputos que se realicen con motivo de la próxima jornada electoral.

Y es por eso también que es muy importante que, en abono a los principios de certeza y legalidad, y tomando en cuenta que los materiales didácticos se encuentran en proceso de elaboración y reproducción, estas cuestiones queden debidamente precisadas a la mayor brevedad posible, a fin de que en su momento los cómputos municipales se desarrollen con agilidad y precisión.

Fundamentalmente por estas razones, señores Magistrados, es que propongo el proyecto en el sentido de la cuenta y de mi intervención.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Al contrario señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no existir alguna otra intervención, le pido Secretaria General de Acuerdos que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139, 163, 165, 167, 251, 259, 278, 282 y del juicio de revisión constitucional electoral 28, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 139, se resuelve:

Primero.- Se conforma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en régimen de Sistemas Normativos Internos 29, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes.

Segundo.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno y al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes y a la agencia municipal de Guadalupe Victoria, todos del Estado de Oaxaca, para que realicen las acciones detalladas en el considerando 7º de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a las citadas autoridades, de forma previa, que informe periódicamente respecto al cumplimiento de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 163, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 9 de marzo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 48 de la presente anualidad.

Respecto al juicio ciudadano 165, se resuelve:

Primero,- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 15 de diciembre de 2016, en los juicios electorales de los Sistemas

Normativos Internos 88, y sus acumulados 92 y 93 de 2016, relacionados con la elección de concejales en el municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 361 de 31 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del aludido municipio.

Tercero.- Se declara la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, realizada en la asamblea general comunitaria el 30 de diciembre de 2016.

Cuarto.- En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y nombramientos sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Quinto.- Se ordena comunicar esta sentencia al Gobernador de Oaxaca, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

Sexto.- Se ordena al administrador municipal designado, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, convoque a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, la cual deberá observar en lo conducente en las reglas del Sistema Normativo Interno y se realicen los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, conforme a las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

Séptimo.- Se ordena y vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la construcción de consensos en la preparación de la elección ordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad, incluidas las agencias municipales, sobre los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, desde el inicio del proceso electoral en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Octavo.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de las agencias y comunidades indígenas pertenecientes al aludido municipio.

Noveno.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del

Gobierno del Estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar al derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, así como la universalidad del sufragio.

Décimo.- Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiestan su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades

Décimo Primero.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al administrador municipal designado, para que informen sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

Décimo Segundo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la difusión de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

Décimo Tercero.- Se vincula a todas las partes involucrados en el presente juicio a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación y realización de la elección extraordinaria atinente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 167, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos 31 y 39 acumulados, que confirmó el acuerdo 346 de 2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca.

En el juicio ciudadano 251, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación de 23 de marzo de 2017, que negó el trámite de expedición de credencial de elector a la actora por reincorporación, emitida por funcionarios del módulo de la Segunda Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dé de alta a Delia Coral Meraz Cuevas en la Lista Nominal correspondiente a la sección de su domicilio, y dentro de un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida y le entregue la Credencial para Votar con Fotografía, a efecto que pueda sufragar en los próximos comicios locales a celebrarse en Veracruz.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior durante las 24 horas siguientes a que ello ocurra o al vencimiento del plazo ahí precisado.

Cuarto.- En caso que la responsable informe que por alguna razón de orden técnico, material o temporal no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el resolutivo segundo, habrá de expedirse a Delia Coral Meraz Cuevas copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de Credencial para Votar con Fotografía, válida exclusivamente para el Proceso Electoral de Veracruz a celebrarse el 4 de junio de 2017 y para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección de su credencial de elector no vigente y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes asentarán constancia de la relación de incidentes del acta respectiva, así como la Lista Nominal.

Quinto.- Se vincula al Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, por su conducto, haga del conocimiento del Consejo Municipal respectivo y este, a su vez, comuniqué a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente que la ciudadana eventualmente habrá de emitir su voto con copia certificada de los puntos resolutivos.

En el juicio ciudadano 259, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, dé de alta a María Eugenia Bermúdez Ortega en la Lista Nominal correspondiente a la sección de su domicilio, a efecto que pueda votar en los próximos comicios locales a celebrarse en Veracruz, expida y entregue su Credencial para Votar con Fotografía.

Segundo.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra o al vencimiento del plazo ahí precisado.

Tercero.- En caso que la responsable informe que por alguna razón de orden técnico, material o temporal, no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el resolutivo primero, habrá de expedirse a María Eugenia Bermúdez Ortega copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de Credencial para Votar con Fotografía, válido exclusivamente para el Proceso Electoral Local de Veracruz a celebrarse el 4 de junio de 2017, y para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección de su credencial de elector no vigente y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes asentaran en la constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

Cuarto.- Se vincula al presente Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que por su conducto haga del conocimiento al Consejo Municipal respectivo y éste a su vez comunique a la Mesa Directiva de la Casilla respectiva que la ciudadana eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutivos.

En el juicio ciudadano 278, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 29 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 88 del año en curso, por la que determinó confirmar el acuerdo de improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja 167.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 282, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento del juicio ciudadano 207 de 2016.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que en el plazo de tres días contados, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución conforme a lo precisado en la parte final del considerando tercero, y que dentro de las 24 horas siguientes, informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 28, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada el 29 de marzo de 2017 en el recurso de apelación 22 de 2017, que a su vez confirmó el acuerdo 51, dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en dicha entidad federativa.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que para efectos de resolución en esta sesión los hago míos.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 132, promovido por Rubén Cortés Cruz en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Agustín de las Juntas.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida y que se declare la nulidad de la elección al considerar que en ella se vulneró el principio de universalidad del sufragio, además de que se violó el derecho de participación política de las mujeres.

Se proponen desestimar los planteamientos del actor. En el proyecto se explica que para que una elección por Sistemas Normativos Internos deba declararse nula por la violación al principio de universalidad, debe estar acreditado que la falta de participación en la asamblea electiva se ocasionó por la comisión de actos discriminatorios de parte de la autoridad encargada de la organización de la asamblea electiva, en este caso la entonces autoridad municipal.

Lo anterior, porque actuar de forma contraria implicaría desatender la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva intercultural, considerando que la falta de participación obedece a un acto de discriminación sin antes analizar el contexto que pueda explicar esa circunstancia.

En tales condiciones, la ponencia considera que de las constancias del expediente es posible advertir que la entonces autoridad municipal realizó acciones suficientes para garantizar la participación de las y los habitantes del municipio, ello porque se emitió una convocatoria que fue difundida de manera considerable por la población municipal, sin que el hecho de que las personas de algunos parajes no hubieran asistido sea insuficiente para acreditar la exclusión alegada.

Por otra parte, en lo que se refiere a la violación del derecho de participación política se propone desestimarlo, ya que como se explica en el proyecto que se

somete a su consideración, las afirmaciones del actor las hace depender de la violación al principio de universalidad, es decir, el actor considera que como se excluyó a la participación de diversos parajes, las mujeres de estos se vieron impedidas para participar, no obstante, si como ya se dijo, no se acreditó la violación al principio de universalidad, tampoco puede acreditarse la violación al principio de participación política de las mujeres, además en el proyecto se destaca que el actor realiza argumentos genéricos, garantes de sustento probatorio, pues si bien refiere que ellos tenían candidatas e iban a proponer a una mujer, nunca refieren hechos concretos ni aportan pruebas que pudieran acreditar esa exclusión a la que hacen referencia. En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 143, promovido por Luciano Torres Roque y otros ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec.

Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada, pues consideran que fue indebido el desechamiento derivado del desistimiento de Micaela López Velasco, aunado a que las convocatorias fueron emitidas por autoridades no facultadas.

Se propone declarar infundados los agravios, primeramente porque, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones dadas por la responsable para tener por desistida a la ciudadana referida, lo cierto es que los planteamientos de su demanda primigenia fueron atendidos ante la existencia de otros accionantes, respecto al planteamiento relacionado con la falta de facultades de las autoridades para emitir las convocatorias, se considera que no les asiste razón, porque en el caso del presidente municipal se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que si bien había sido suspendido del cargo por el Congreso del Estado, el cabildo lo reincorporó con posterioridad y tal determinación fue confirmada por esta Sala en el juicio ciudadano 469 del año pasado, mientras que el síndico y regidores que integran el cabildo, de las constancias se acredita que al momento de la emisión de las convocatorias sí se encontraban autorizadas, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, el recurso de apelación 5 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de diversos actos, entre ellos la resolución de dicho Instituto que determinó imponer la obligación al citado partido de reintegrar la cantidad de 7 millones 605 mil 413 pesos por concepto de remanente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen

consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del mencionado instituto político.

La pretensión del partido recurrente es lograr que se analice la constitucionalidad y legalidad de dicha resolución a partir del surgimiento de hechos supervenientes. Se propone declarar infundada la pretensión en virtud de que los hechos supervenientes aducidos por el partido recurrente, consistentes en la omisión del Instituto Electoral de Chiapas de cumplir con un acuerdo previamente emitido, así como en la reforma de un artículo del Código Electoral de la referida entidad federativa, constituyen actos autónomos susceptibles de tutela a través de vías distintas al recurso de apelación, de ahí que se consideren insuficientes para justificar la impugnación de la resolución del Instituto Nacional Electoral hasta este momento.

En efecto, en el proyecto se expone que la resolución que impuso la obligación de reingresar la cantidad referida al partido recurrente, se trata de una determinación firme, derivada de la falta de impugnación oportuna y en ese sentido, al ser insuficientes los actos que aduce como supervenientes, no puede alcanzar su pretensión.

Finalmente, la ponencia propone dejar a salvo los derechos del partido recurrente para que en caso de considerarlo conveniente, impugne tales actos ante las instancias que estime competentes.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdos que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones

Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 y 143, así como el recurso de apelación cinco, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 132, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 6 de marzo de esta anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 128 de 2017, promovido por Florencia Jacobo Lara y otros, mediante la cual declaró infundados los agravios planteados por los actores y confirmó el acuerdo 139 de la pasada anualidad, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Respecto al juicio ciudadano 143, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 6 de marzo del presente año emitida el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a la vez confirmó el acuerdo 205 de 2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el cual declaró válida la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec para el período 2017-2019.

Finalmente, en el recurso de apelación número cinco, se resuelve:

Primero.- Es infundada la pretensión del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del partido recurrente para que controvierta los actos supervinientes referidos en su demanda ante las instancias que considere pertinentes.

Asimismo, para que en caso de considerarlo conveniente, exprese las modificaciones planteadas ante esta Sala al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de arribar a algún acuerdo que permita la realización del pago al mismo tiempo que el desarrollo de sus actividades como partido político.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 43 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -